

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00405/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C.

en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por el **Partido Revolucionario Institucional** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, la **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00018/PRI/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito la declaración 3 de 3 de Carlos Iriarte Mercado." [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *"a través del SAIMEX"*.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió respuesta consistente en:

"En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia, le comenta que, los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, a mayor abundamiento y con la intención de orientar al solicitante, nos permitimos a continuación la cita textual del artículo 41, Base I, en su primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: "ARTÍCULO 41. ... I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio

del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa." En congruencia con lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos, establece en el artículo 3, párrafo primero: "Artículo 3. 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Al no tener injerencia en la información solicitada consistente en "... la declaración 3 de 3 de Carlos Iriarte Mercado." (Sic), se está por parte del Partido Revolucionario Institucional y de esta Unidad de Transparencia ante una imposibilidad legal y técnica de atender a la solicitud, debido a que no existe un ordenamiento legal, el cual establezca que, quien ostente un cargo partidista deberá de emitir su declaración patrimonial, esto debido a que al ostentar un cargo partidista no se tiene el carácter de servidor público, por lo tanto la información requerida no se encuentra dentro de las atribuciones, facultades, competencias e incluso

obligaciones de este partido político, no obstante lo anterior, maximizando el derecho humano de acceso a la información, constitucionalmente tutelado, se hace del conocimiento de la ciudadana como orientación a que dirija su petición a la CAMARA DE DIPUTADOS o al H. CONGRESO DE LA UNION, a fin de solicitarle la información que requiere, esto en relación de que el Mtro. Carlos Iriarte Mercado ostenta un cargo público como Diputado Federal." (sic)

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, la **Recurrente** en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00405/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO." [sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"SI BIEN ES CIERTO QUE NADIE ESTA OBLIGADO A PRESENTAR SU DECLARACIÓN 3 DE 3, EN NINGUN ORDEN, TAMBIÉN LO ES EL SUJETO OBLIGADO NO HACE UNA BUSQUEDA EN TODAS SUS AREAS, SI ENCUENTRA O NO ALGUNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD DE CARLOS IRIARTE MERCADO DE PUBLICAR SU DECLARACION 3 DE 3,

*EN CASO AFIRMATIVO, AGREGAR LA MISMA, ESTO ES, TANTO
SU EXPRESA VOLUNTAD COMO SU DECLARACION 3 DE 3.”
[sic]*

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el seis de marzo de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que el sujeto obligado adjunto un archivo electrónico como informe de justificación, el cual no se puso a la vista ya que no modificaba el sentido de la respuesta originalmente dada, sino que lo ratifica, asimismo, la recurrente en fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete manifestó lo siguiente:

*"Expresi?n documental.pdf Época: Novena Época Registro: 169574
Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s):
Constitucional Tesis: P.JJ. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA
INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS
INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros
derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y
como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto,
además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve
como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los
gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de
los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad
estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social
de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía
individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal,
posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor
diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos
internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las
cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir
y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la
información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado
carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo
instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización
personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un
derecho fundado en una de las características principales del gobierno
republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la*

transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (sic)

Adjuntando para tal efecto un archivo electrónico denominado: “Criterio 028-10 Expresión documental.pdf”, el cual contiene la información:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09	Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.
2790/09	Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán
4262/09	Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
0315/10	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar
2731/10	Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

Manifestaciones que se tuvieron por ofrecidas y admitidas, las cuales serán tomadas en consideración y valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica, más adelante; de igual forma se desprende que no se realizaron audiencias entre las partes.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se acredita que se esté tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto

obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya

denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó: *"Solicito la declaración 3 de 3 de Carlos Iriarte Mercado."* [Sic];

En un primer plano habremos de disertar acerca de lo que la hoy recurrente hace referencia con "la declaración tres de tres", pues es un término del argot coloquial que hace referencia a las declaraciones que deben hacer los servidores públicos atinentes a su patrimonio e intereses personales, que han de estar alineados con

las políticas de transparencia, rendición de cuentas y anticorrupción que se deben a todo servidor público.

Luego entonces tenemos que la “*declaración 3 de 3*”, se refiere a la declaración patrimonial (manifestación de bienes), declaración de intereses y declaración fiscal, ello, la propuesta ciudadana que recibe el mismo nombre, tiene como objetivo lograr mayor transparencia y una mejor rendición de cuentas por parte de los servidores públicos, no obstante ello, dicha ley ha de coexistir con otras leyes que regulan los trámites específicos y especializados de cada uno de ellos, pues como bien dice “tres de tres”, es porque son tres diversos actos que se rinden de forma diversa y ante autoridad **competente** diversa, según el ordenamiento jurídico que establece su naturaleza y su trámite en sí mismo.

Por ello hemos de decir primeramente que la declaración patrimonial (manifestación de bienes) y la declaración de intereses, son figuras jurídicas reguladas en el Estado de México por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios la cual establece lo siguiente:

“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

...

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la Ley.

...

TITULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL REGISTRO PATRIMONIAL Y DE
INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 78. La Legislatura del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado llevarán el Registro de la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses de sus servidores públicos y la Secretaría el de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de conformidad con esta ley y disposiciones aplicables. Para los efectos del registro, cada Poder determinará de conformidad a su legislación, los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

Artículo 79. Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

- I. Legislatura del Estado: Los Diputados, el Oficial Mayor, todo el personal de la Contaduría General de Glosa y Jefes de Departamentos hasta Directores;
- II. En el Poder Ejecutivo: los servidores públicos de la administración pública central y del sector auxiliar, desde jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias, incluyendo al Gobernador del Estado; Notarios Públicos, Defensores de Oficio y aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, municipales o federales y en la propia Secretaría todos sus servidores públicos. En la Procuraduría General de Justicia: los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, los Policías Judiciales, los Peritos, jefes de Departamento, hasta su Titular. En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: los Magistrados, Jueces, Representantes de Gobierno en las Juntas, Secretarías, Actuarios y Asesores Comisionados. En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.
- III. En el Tribunal Superior de Justicia: los Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Ejecutores y Notificadores de cualquier categoría o designación, los jefes de Departamento hasta los Titulares así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos Estatales, municipales o federales. Esta

misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes:

- a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;*
- b) Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;*
- c) Manejo de fondos estatales o municipales;*
- d) Custodia de bienes y valores;*
- e) Atención o resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones;*
- f) Adquisición o comercialización de bienes y servicios; y*
- g) Efectuar pagos de cualquier índole.*

Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo de los organismos auxiliares, empresas de participación estatal o municipal o de fideicomisos públicos, precisarán durante el mes de febrero de cada año, cuales son los servidores públicos obligados a presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, por tener a cargo una o más de las funciones antes señaladas.

En las mismas circunstancias, procederán además en el Poder Legislativo y Judicial y en los Ayuntamientos; así como los Tribunales Administrativos y del Trabajo, por conducto de sus respectivos Presidente.

Asimismo, deberán presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

El servidor público que en su Manifestación de Bienes o en su Declaración de Intereses faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta ley, será suspendido y cuando su importancia lo amerite, derivado de las inconsistencias detectadas, será sujeto de las responsabilidades disciplinarias y resarcitorias y en su caso destituido e inhabilitado de tres meses a tres años."

Como podemos apreciar los partidos políticos no se encuentran contemplados como competentes para recibir declaración de bienes y de intereses por parte de sus agremiados, pues como se puede leer de los dispositivos antes insertos sólo son competentes para recibir dichas manifestaciones en términos del artículo 79, la Legislatura del Estado, el Poder Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia

También se desprende (en términos generales) que la obligación de presentar dichas declaraciones, lo constituye el personal de estructura a partir de jefes de departamento, similares o análogos, así como aquellos que derivado de sus atribuciones lleven a cabo actividades como la de dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social; representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal; manejo de fondos estatales o municipales; custodia de bienes y valores; atención o resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones; adquisición o comercialización de bienes y servicios; y efectuar pagos de cualquier índole.

Por otro lado, el propio artículo en cita de forma muy clara establece que los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo de los organismos auxiliares, empresas de participación estatal o municipal o de fideicomisos públicos, precisarán durante el mes de febrero de cada año, cuales son los servidores públicos obligados a presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, por tener a cargo una o más de las funciones antes señaladas, sin que se aprecie que los partidos políticos tengan

tal atribución, o delegadas determinadas funciones por medio de las cuales se les otorgue la función de recibir declaraciones de bienes y de intereses.

Ahora, respecto de la declaración fiscal, es de hacer notar que el Partido de la Revolución Institucional, no es el competente para recibir tales declaraciones, pues para tal efecto se ha instituido al Servicio de Administración Tributario (SAT), como encargada de recibir las declaraciones fiscales de toda persona física o moral, tal y como lo establece la Ley del Servicio de Administración Tributaria que estipula, entre otras cosas:

"Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

...

Capítulo II De las Atribuciones Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;"

De donde se desprende que la autoridad encargada de recaudar los impuestos y por ende ante quien se presenta la declaración fiscal es el Servicio de Administración Tributaria, por su parte el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece:

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los

asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

A. Jefatura;

B. Unidades Administrativas Centrales:

I. Administración General de Recaudación:

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

La Comisión del Servicio Fiscal de Carrera a que se refiere la Ley del Servicio de Administración Tributaria, estará presidida por el Jefe del

Servicio de Administración Tributaria y constituida por los demás servidores públicos que determine el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera, quienes ejercerán las facultades que dicho Estatuto les confiera.

El Servicio de Administración Tributaria contará con un Órgano Interno de Control que se regirá conforme al artículo 46 de este Reglamento.

...

Capítulo II

De las Facultades Comunes de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria

Sección I

De las Administraciones Generales

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XIV. Proporcionar a las autoridades competentes, en términos del Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la información y datos de los contribuyentes, así como los manifestados en sus declaraciones y, en su caso, la información relativa a los juicios contencioso administrativos federales y demás procedimientos jurisdiccionales en los que el Servicio de Administración Tributaria sea parte;

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de

sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;

...

Artículo 16.- Compete a la Administración General de Recaudación:

...

IV. Elaborar y actualizar los instructivos de operación para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito, terceros u oficinas de recaudación autorizadas;

Como podemos apreciar el SAT, mediante sus administradores generales tendrá la facultad de elaborar y actualizar los instructivos de operación para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales, por ende el Partido de la Revolución Institucional (PRI), no tiene injerencia en tales actos que realizan los contribuyentes.

De la respuesta del sujeto obligado se advierten diversas manifestaciones entre las cuales encontramos la siguiente: "...maximizando el derecho humano de acceso a la información, constitucionalmente tutelado, se hace del conocimiento de la ciudadana como orientación a que dirija su petición a la CAMARA DE DIPUTADOS o al H. CONGRESO DE LA UNION, a fin de solicitarle la información que requiere, esto en relación de que el Mtro. Carlos Iriarte Mercado ostenta un cargo público como Diputado Federal." (sic),

respuesta que se considera correcta pues el C. Carlos Iriarte Mercado es diputado federal, y por ende tiene la obligación de presentar su manifestación de bienes y de intereses pero ante su contratante que efectivamente es el poder legislativo nacional, por ello la orientación hecha por el sujeto obligado se considera fundada.

Se tiene la certeza de que es diputado federal pues en la página electrónica http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/curricula.php?dipt=474, aparece la siguiente información:

Comisiones a las que Perteneció

ORDINARIA Economía | Justicia | Seguridad Pública (Secretaría) |
 GRUPO DE AMISTAD Finlandia | Israel (Presidencial) | Suecia |

ESCOLARIDAD

Doctorado
 Maestría
 Maestría
 Posgrado
 Licenciatura

Administración Pública
 Administración Pública y Política Pública
 Finanzas Públicas
 Finanzas
 Derecho

2011/2014

TRAYECTORIA POLÍTICA

Coordinador Estatal del Programa Especial de Promoción del Voto
 Secretario de Organización del Comité Directivo del Estado de México
 Secretario de Organización del Comité Directivo del Estado de México
 Representante del PRI ante el Instituto Electoral del Estado de México
 Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México
 Consejero Político Nacional, Estatal y Municipal

PRI
 PRI
 PRI
 PRI
 PRI
 PRI

2005
 2006/2009
 2011
 2011/2012
 2014 a la fecha
 a la fecha

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio por lo anteriormente expuesto.

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00405/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

Primero. Resultan infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

Segundo. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Tercero. Notifíquese al recurrente, la presente resolución e informe de justificación, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°:

00405/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Partido Revolucionario
Institucional.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00405/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Partido Revolucionario
Institucional.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida en el
Recurso de Revisión 00405/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ROA